



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1613/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Villa Aldama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560623000019**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .. | 1 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. Competencia y Jurisdicción | 2 |
| II. Procedencia y Procedibilidad | 3 |
| III. Análisis de fondo | 3 |
| IV. Efectos de la resolución | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 17 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El trece de junio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Villa Aldama, generándose el folio **300560623000019**.
- Respuesta.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

2

4. **Turno.** El mismo veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1613/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional previno a la recurrente, a efecto de que, en el término de cinco días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fuera notificada la prevención, precisara su agravio y expusiera con claridad la inconformidad que le ocasionó la respuesta del sujeto obligado; ello en razón de que en el escrito recursivo interpuso un agravio genérico. Dicho acuerdo fue notificado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo veintinueve de junio de los corrientes.
6. **Desahogo de la prevención.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió comunicación por parte de la recurrente mediante el sistema de la Plataforma Nacional, mediante la cual atendió la prevención que se le realizó mediante proveído de misma fecha.
7. **Admisión.** El diez de julio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para revocar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a revocar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primer punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«1. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los convenios en los que haya participado el Presidente Municipal, en unión del Síndico, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

2. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

3. Solicito me sean proporcionados todos los indicadores de desempeño del ayuntamiento, así como su seguimiento y cumplimiento, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

4. Solicito me sea proporcionado el informe del Cronista municipal o en su caso todas las publicaciones realizadas por él, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

5. Solicito me sea proporcionada la relación de todas las licitaciones y adjudicaciones de obra, realizadas por el ayuntamiento en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023, incluyendo el nombre de la obra, ubicación, monto, porcentaje de avance y empresa ejecutora.» (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta



BUEN DIA ESTIMADO CIUDADANO, CON RELACION A LA SOLICITUD QUE HACE LLEGAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LE COMUNICO QUE MESES ATRAS SE HIZO UN REQUERIMIENTO CON FOLIO: 300560623000007 ES IGUAL AL QUE ESTA SOLICITANDO NUEVAMENTE, CABE SEÑALAR QUE POR RAZONES AJENAS A NUESTRA VOLUNTAD Y EN ESPECIFICO A QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DEJO DE FUNCIONAR Y NO SE PUDO CARGAR EL REQUERIMIENTO QUE SOLICITABA. ANEXO UNA FOTO Y LA RESPUESTA QUE EN SU MOMENTO SE MANDO AL CORREO ELECTRONICO QUE VIENE COMO DATO EN SU SOLICITUD.

Captura de pantalla 1 Contenido del recuadro de respuesta del sujeto obligado en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado remitió una respuesta proporcionada con anterioridad a otra solicitud y que, a su decir, versa sobre la misma información requerida en el presente medio de impugnación. Dicha respuesta se encuentra contenida en el oficio CI-037/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Contraloría Municipal.

• **Agravios:**

En lo que interesa, desahogada la prevención, el particular manifestó como inconformidad:

*«La respuesta recibida corresponde a otra solicitud de información, aunado a lo anterior en esa respuesta **no se proporcionó la información solicitada** a cada uno de los numerales de la solicitud por la cual se interpuso este recurso, ni se especificaron los links en el que se pudiera consultar la información.»* (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **negativa de acceso a la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Villa Aldama, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, en el caso concreto, la autoridad responsable informó al particular que, toda vez que su solicitud era similar a otra presentada meses atrás, **se remitía la respuesta que en su momento se otorgó a diverso folio**. Lo anterior hace dable concluir que, durante el procedimiento de acceso, **el sujeto obligado no realizó requerimientos respecto a la información que se solicita, si no más bien, proporcionó una que, a su decir, previamente se había otorgado sobre la materia de la solicitud**.

21. Ahora, suponiendo sin conceder que dicho actuar fuese apegado a derecho, el mismo **resulta ineficaz para tener por atendido el requerimiento del particular**, pues si bien es cierto existe similitud entre la solicitud, materia del presente recurso, y aquella sobre la cual se otorgó respuesta en meses anteriores; no menos es cierto que de las documentales remitidas, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del**

sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, **requirió únicamente para pronunciarse respecto a la solicitud a la Contraloría Interna de dicho sujeto obligado, área cuya competencia sobre los puntos requeridos por el gobernado, no se acredita a la luz de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad**, pues dicha área administrativa tiene atribuciones en materia de coordinación de los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos; no así respecto a los diversos puntos enlistados en la solicitud de acceso a la información.

22. Hecha esta salvedad, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, si bien consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia a la Contraloría Interna, así como la respuesta vertida por el área a una solicitud diversa que guarda similitud con aquella, materia del presente medio de impugnación. Lo cierto es que, la Unidad de Transparencia no consideró a todas las áreas que resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, violando así lo dispuesto por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Tan es así que la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la

recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción I de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado obligaciones de transparencia comunes y específicas contenidas en el numeral **15, fracciones VI, XXVII y XXVIII y 16, fracción II, inciso j)** de la Ley de Transparencia local, relativo a las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos; las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; así como las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé.

27. En síntesis, durante el procedimiento de acceso, como se ha señalado, la autoridad responsable remitió una respuesta proporcionada previamente a un folio distinto al que se combate en el presente asunto, aseverando que las solicitudes en ambos casos son idénticas. Es así que en el oficio **CI-037/2023** de fecha veintiocho de marzo del presente año, se observa que la Contraloría Municipal pretende otorgar respuesta a una solicitud que, en efecto, es sustancialmente idéntica a aquella materia del presente recurso, existiendo ligeras variaciones textuales que en nada diferencian la materia y periodicidad de la información solicitada.

28. Sin embargo, de la respuesta remitida al particular se advierte que la Contraloría Interna, la cual no es el área competente para pronunciarse respecto a los puntos solicitados, **no satisfizo los requerimientos del particular**, pues únicamente procedió a realizar diversas manifestaciones respecto a una supuesta clasificación de la información en modalidad de reservada, de manera unilateral y sin acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia; y por otra parte remitiendo al particular a la consulta pública de la información en el portal del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, **sin brindar indicaciones claras y precisas respecto a la ruta exacta en donde se encontrara la información que resulta de interés de la recurrente**.
29. Por estas razones, y considerando que el área administrativa que contestó, no es competente respecto a la materia de la solicitud; y toda vez que la misma resulta intrascendental para tener por atendidos los puntos requeridos por el gobernado, resulta ocioso realizar un mayor análisis respecto a lo improcedente de la respuesta otorgada – que además no corresponde al folio de solicitud que se recurre--, siendo dable concluir que los agravios formulados por el particular son fundados y suficientes para revocar la respuesta proporcionada y ordenar la emisión de una nueva que atienda a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el ciudadano.
30. Bajo estas consideraciones, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** al ser evidentes dos cuestiones: 1. Que la respuesta de la autoridad no fue congruente con lo solicitado y 2. Que la respuesta no fue exhaustiva al no haberse requerido a todas las áreas del Ayuntamiento con competencia para conocer de lo solicitado, incumpliendo así con el criterio orientador **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

31. Información sobre la cual, el sujeto obligado debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Presidencia, Sindicatura, Secretaría, la Tesorería, Dirección de Obras Públicas, Comisión de Desempeño y el

Cronista Municipal, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio-Libre, que dispone lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XLVII. Nombrar al cronista municipal quien deberá llevar el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado; y

XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño; y

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;

...

XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y

...

Artículo 60 Decies. Son atribuciones de la Comisión de Desempeño:

I. Participar en la elaboración de los indicadores de desempeño;

II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos de control y seguimiento en los indicadores de desempeño;

III. Vigilar el turno de los indicadores de desempeño a las instancias competentes; y

...

Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal. El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

...

Artículo 66-F. El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:

...

III. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;

IV. Poner a disposición del público en general la información recopilada;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

...

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

...

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

...

32. Lo anterior es así, pues por lo que hace a lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información, consistente en la relación de todos los convenios suscritos por el Presidente Municipal, en unión del Sindico, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, que se refiere a Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación,

homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Asimismo, lo requerido por el particular en el punto 2 de la solicitud que consiste en la relación de todas las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es información que se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia, que se refiere a *Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé*.
34. Por ello, en el caso de que la sanción impuesta corresponda a una multa derivada de infracciones a las disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, pues entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los citados Lineamientos Generales, se encuentra tanto la causa de la multa como la cantidad recibida por concepto de multa.
35. Mientras que en los casos que la sanción aplicada no corresponda a una multa, el sujeto obligado deberá proporcionar la información respecto de las infracciones y sanciones impuestas en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
36. De igual forma, por lo que respecta a lo requerido en el punto 3 de la solicitud de información, consistente en los indicadores de desempeño del ayuntamiento, así como su seguimiento, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, que se refiere a *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados*.

37. En el caso, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales los sujetos obligados deberán publicar la información de los indicadores de desempeño observando lo establecido en los *Lineamientos para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico* emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los citados Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia.

38. Del mismo modo, por lo que hace a lo requerido en el punto 5 de la solicitud de información, consistente en la relación de todas las licitaciones y adjudicaciones de obra, realizadas por el ayuntamiento en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, incluyendo el nombre de la obra, ubicación, monto, porcentaje de avance y empresa ejecutora, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, que se refiere a *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados*; por lo que corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido en los puntos señalados, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento a los artículos 15 fracciones VI, XXVII, XXVIII y 16, fracción II, inciso j) de la Ley de transparencia vigente, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un

2

buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

40: De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

41. Ahora, por lo que hace a lo requerido en el punto 4 de la solicitud de información, consistente en el informe del Cronista municipal correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, es información que no corresponde a una obligación de transparencia, toda vez que de las atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre no se advierte que el Cronista Municipal deba realizar un informe respecto de sus actividades, no obstante, de conformidad con el 66-F de la ley, tiene la obligación de publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento, por lo que, en consideración de este órgano garante se encuentra en posibilidades de remitir lo solicitado en formato electrónico por así generarse la información.

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado**.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe⁵ **ordenar** al Ayuntamiento de Villa Aldama, que, previa búsqueda de la información que realice ante la Presidencia, Sindicatura, Secretaría, la Tesorería, Dirección de Obras Públicas, Comisión de Desempeño y el Cronista Municipal, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:

44. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información solicitada consistente en: 1. La relación de todos los convenios suscritos por el Presidente Municipal, en unión del Síndico; 2. La información de las multas derivadas de las infracciones a las disposiciones

⁵ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

administrativas de observancia general del ayuntamiento; 3. Los indicadores de desempeño del ayuntamiento, así como su seguimiento; 5. La relación de todas las licitaciones y adjudicaciones de obra, realizadas por el ayuntamiento, incluyendo el nombre de la obra, ubicación, monto, porcentaje de avance y empresa ejecutora; información correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones VI, XXVII y XXVIII y 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

45. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
46. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, por así generarse, la información que atienda lo requerido consistente en el informe del Cronista municipal correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
47. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en la relación de todas las infracciones (distintas a las multas) a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

48. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

49. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

50. Se informa a la parte récurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

51. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

52. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 51 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionada

Eusebio Saure Domínguez

Secretario de Acuerdos